

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Jueza Constitucional Ponente: Daniela Salazar Marín.

Debidamente autorizado dentro del proceso 735-22-EP y de acuerdo a lo que determina el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (CReg-SPCCC), ante ustedes, comparezco y solicito:

I Antecedentes

1. Como es de su conocimiento, el 18 de marzo de 2022 la accionante presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión de la Corte Nacional del 28 de enero de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la Corte Nacional de Justicia;
2. No obstante, el lunes 6 de junio me fue notificado el auto del 27 de mayo de la Sala de Admisión, en el cual se decidió por unanimidad la inadmisión de mi demanda a trámite, por extemporánea:

“13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 735-22-EP.”

3. La razón de la inadmisión consta en los parágrafos 10-12 del auto referido:

“10. Por lo tanto, se constata que el auto de inadmisión del recurso de casación causó ejecutoria con la notificación con la negativa del pedido de revocatoria, que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2022.”

11. Este Tribunal estima pertinente aclarar que, frente a la decisión que se impugna en la presente acción, no cabía recurso adicional alguno que permita modificar la decisión contenida en el auto de inadmisión del recurso de casación. Por lo tanto, conforme el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la accionante disponía del término de veinte días contados desde que la decisión impugnada fue ejecutoriada, para presentar la acción extraordinaria de protección; es decir, el término corrió desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 17 de marzo de 2022.”

12. Toda vez que la acción extraordinaria de protección se presentó el 18 de marzo de 2022, es decir, fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal concluye que la demanda no puede admitirse a trámite, pues incurre en

la causal de inadmisión establecida en el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC. Por lo mismo, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.” [El subrayado me pertenece]

4. No obstante, de acuerdo a lo que determina el artículo 23 de la Codificación del CReg-SPCCC, considero que existe un error evidente el cálculo del término del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo cual, procedo a solicitar la corrección del auto de rechazo (inadmisión) de la demanda dentro de este proceso:

“Art.- 23.- [...] Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.” [El subrayado me pertenece]

II

Fundamentación jurídica

Sobre el error evidente de cálculo

5. Tal como es de su conocimiento, en la demanda se manifestó que la acción extraordinaria de protección se presentaba contra el auto de inadmisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la Corte Nacional de Justicia del 28 de enero de 2022. No obstante, respecto de este auto se presentó el recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en los artículos 251, 254 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (COGE);
6. Este recurso fue resuelto y notificado a la accionante el 15 de febrero de 2022. De tal manera, que, toda vez que era posible aún presentar los recursos horizontales de aclaración y ampliación, este auto no se ejecutorió -por ministerio de la ley-, sino hasta el 18 de febrero de 2022, puesto que, si bien el artículo 253 del COGEP determina que el recurso de aclaración y ampliación se aplica a la sentencias, el inciso final del artículo 255 del mismo cuerpo legal, determina que los autos definitivos también pueden ser objeto de el recurso de aclaración y ampliación:

“Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.”

7. Incluso, el inciso final del artículo 269 del COGEP determina que se puede presentar aclaración y ampliación del auto de inadmisión, sin que se incida que se haya planteado primero el recurso de revocatoria ya mencionado:

“El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.”

8. Es decir, una vez que a la accionante se le notificó la negativa del recurso de revocatoria el 15 de febrero de 2022, aún podía presentar, en todo caso, los recursos horizontales de aclaración y ampliación respecto del auto que negó la revocatoria. Por ello, de acuerdo al artículo 255 del COGEP, el término para presentar los recursos de revocatoria, de

aclaración y ampliación, era de 3 días. Por ello, es que la ejecutoria del auto impugnado no se dio el 15, sino el 18 de febrero de 2022;

9. Al parecer el error involuntario ocurre por la redacción del párrafo 9 del auto de inadmisión de este proceso constitucional:

"9. En su demanda, la accionante sostiene: "el auto mencionado del 28 de enero me fue [sic] se ejecutorió por autoridad de la ley el 18 de febrero de 2022 (razón de ejecutoria), una vez que se negó el recurso de revocatoria el 15 de febrero del mismo mes y año". A partir de la revisión del proceso de origen, se desprende que -después de la razón de notificación del auto que negó la solicitud de revocatoria, emitida el 15 de febrero de 2022- no se realizó actuación procesal alguna hasta que la Secretaría de la Corte Nacional sentó razón de la devolución del proceso al Tribunal Distrital el 21 de febrero de 2022; esta razón no incidió en la ejecutoria de la decisión judicial impugnada, al ser una actuación de mero trámite." [El subrayado me pertenece]

10. Como se puede observar, en este párrafo se dice que "no se realizó actuación procesal alguna" y que se trata de una "no incidió en la ejecutoria de la decisión judicial impugnada actuación de mero trámite". No obstante, esta afirmación no se refiere al auto que niega la revocatoria, sino a la razón de devolución del proceso al Tribunal de origen:

"...sentó razón de la devolución del proceso al Tribunal Distrital el 21 de febrero de 2022"

11. Esta frase se refiere a la razón de devolución del proceso y no a la ejecutoria del auto impugnado de inadmisión de la Sala de Casación ni al auto de revocatoria, sino a la razón de devolución y archivo del proceso que se dio, incluso el 21 de febrero, es decir, luego de la ejecutoria por el ministerio de la ley -pues no se presentó recurso horizontal de aclaración ni ampliación del auto que negó la revocatoria-; puesto que la ejecutoria del auto de inadmisión de casación ocurrió por ministerio de la ley el 18 de febrero de 2022;
12. Por esto, es que esta frase causa confusión y el párrafo 10 del auto de inadmisión de la Corte Constitucional dice que el recurso de casación causó ejecutoria el 15 de febrero y no el 18 de 2022:

"10. recurso de casación causó ejecutoria con la notificación con la negativa del pedido de revocatoria, que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2022."

Sobre la ejecutoria del auto de casación

13. Luego, este error lleva a un argumento posterior profundamente grave, puesto que se daría a entender que el cálculo del término de los 20 días del artículo 60 de la LOGJCC se refiere a la ejecutoria provocada únicamente por la interposición o el ministerio de la ley de los recursos verticales (apelación, de hecho, casación y nulidad), y no a los horizontales del párrafo 11 del auto de inadmisión de la Sala de la Corte Constitucional:

"11. Este Tribunal estima pertinente aclarar que, frente a la decisión que se impugna en la presente acción, no cabía recurso adicional alguno que permita

modificar la decisión contenida en el auto de inadmisión del recurso de casación”
[El subrayado me pertenece]

14. Existe esta confusión de buena fe en el auto de marras, puesto que un requisito de procedibilidad del artículo 61.2 de la LOGJCC es que la sentencia o auto está ejecutoriado, y la ejecutoria no depende de que exista recurso que pueda modificar la decisión (auto o sentencia, objeto de la acción extraordinaria de protección), sino de que ya no se pueda plantear recurso alguno, esto es, la presentación de recursos verticales y horizontales, los primeros que, de plano, no podrían plantearse *in nature*, puesto que el artículo 58 de la LOGJCC determina que la acción extraordinaria de protección procede de sentencias y autos definitivos; y, los segundo en el caso sub judice, se podían plantear aún respecto del auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión de casación;
15. Debe recordarse que, doctrinal y legalmente, la ejecutoria del auto no está supeditada a que se pueda o no modificar la decisión por recursos verticales, sino a que ya no se puedan plantear los recursos que franquea la ley, verticales y horizontales. Esto le permite tener efecto de cosa juzgada, formal y material, la oponibilidad a las partes procesales y la firmeza de lo decidido en un proceso judicial, tal como lo determinan los artículos 99, 100 y 101 del COGEP:

“Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso [...]”

“Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto [...]”

Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho [...]

16. Esto que las normas citadas establecen respecto de la ejecutoria de las sentencias se aplica, también, a los autos definitivos o interlocutorios, como es de inadmisión del recurso de casación por lo establecido en el inciso final del artículo 99 del COGEP (“Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso”), objeto de la acción de protección, y que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya reconoció en el parágrafo 6 del auto de marras:

"6. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC")."

17. Por todo lo analizado, el auto de casación, objeto de la acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional, se ejecutorió el 18 de febrero de 2022 y no el 15 como se manifestó en el auto de inadmisión que se me notificó el 6 de junio de 2022; y,
18. En consecuencia, la demanda presentada el 18 de marzo de 2022 esta dentro del término de 20 días de los artículos 60 de la LOGJCC y 46 del CReg-SPCCC;

III Pretensión

19. De acuerdo a lo que determina el artículo 23 del CReg-SPCCC, solicito que se corrija el evidente error de cálculo del auto de inadmisión de la demanda de acción extraordinaria de protección que me fue notificado el 6 de junio de 2022. En esta disposición no se establece ningún tiempo para presentar esta solicitud de corrección, pero considero está dentro del margen de lo razonable; y,
20. Por lo tanto, solicito la corrección del error en el cálculo del término para accionar y que se continúe con el análisis de la Sala para la admisión o inadmisión de la demanda;

IV Notificaciones

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos asignados en el proceso.

Firmo debidamente autorizado,

Luis Fernando Ávila Linzán
Matrícula Foro: 17-2013-184